

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **042**

Fecha: 08/05/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 31 10 005 2005 01600	Verbal Mayor y Menor Cuantía	LUIS ALFREDO OSPINA MARTINEZ	ELSA IRENE VIANA ORTEGA	Auto que resuelve solicitud CONTABILIZAR TERMINOS CONTESTACION DEMANDA. REMITE SOLICITUD PARTICION ADICIONAL	05/05/2023	
11001 31 10 005 2014 00683	Liquidación Sucesoral	MARIA DIOSELINA MORENO DE HERNANDEZ (CAUSANTE)	----	Auto que ordena tener por agregado EXPEDIENTE PROVENIENTE DEL JUZGADO 19 DE FLIA. REMITIR LINK JUZGADO 21 DE FLIA	05/05/2023	
11001 31 10 005 2018 00845	Verbal Mayor y Menor Cuantía	ANGELA GALVIS DE RODRIGUEZ	ALIRIO RODRIGUEZ TORRES	Auto que ordena requerir PAGADOR ECOPETROL	05/05/2023	
11001 31 10 005 2019 00427	Jurisdicción Voluntaria	NATALIA DEL ROCIO TRASLAVIÑA (PCD)	BALBINA TRASLAVIÑA MEDINA	Auto que ordena requerir Desistimiento Tácito INDICAR TIPO DE APOYO QUE REQUIEREN	05/05/2023	
11001 31 10 005 2019 00459	Jurisdicción Voluntaria	ANA PAULINA JUNCO DE CASTILLO	PEDRO ANTONIO CASTILLO ROJAS	Auto que termina proceso Ley 1194 de 2008 INTER - LEVANTAR MEDIDAS	05/05/2023	
11001 31 10 005 2019 00526	Jurisdicción Voluntaria	OMAR ALEJANDRO MORENO CARRION (PCD)	DIANA MARCELA CARRION URREGO	Auto que ordena requerir Desistimiento Tácito INDICAR TIPO DE APOYO QUE REQUIEREN	05/05/2023	
11001 31 10 005 2019 00791	Verbal Mayor y Menor Cuantía	JOHN FABER ARIZA GOMEZ	YURI VIVIANA GUTIERREZ VERGARA	Auto que resuelve solicitud ORDENA EMPLAZAMIENTO DEMANDADA	05/05/2023	
11001 31 10 005 2019 00874	Liquidación Sucesoral	MARGARITA BUITRAGO DE ENCISO	SIN DDO	Auto de citación otras audiencias FIJA FECHA 5 DE JULIO/23 A LAS 11:00 A.M.	05/05/2023	
11001 31 10 005 2019 01023	Verbal Sumario	AGRUPACION DE PROPIETARIOS DE LA ZONA A Y B	NANCY PEREZ BUSTAMANTE	Auto que termina proceso Ley 1194 de 2008 LAVF	05/05/2023	
11001 31 10 005 2020 00091	Liquidación Sucesoral	LUIS JAIRO CASTIBLANCO VARGAS (CAUSANTE)	----	Auto que ordena requerir APODERADO Y DIAN- TERMINO 10 DIAS	05/05/2023	
11001 31 10 005 2020 00630	Verbal Mayor y Menor Cuantía	YADI MARCELA SIERRA MONTENEGRO	JERSSON ANDRES NIETO MONTERO	Auto que termina por desistimiento tácito DIV - LEVANTA MEDIDAS	05/05/2023	
11001 31 10 005 2021 00372	Ordinario	GLADYS OROCIA BRICEÑO BERNAL	ANGELA MARCELA COLMENARES MORENO	Auto de citación otras audiencias FIJA FECHA 5 DE SEPTIEMBRE/23 A LAS 11:00 A.M.	05/05/2023	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 31 10 005 2021 00601	Ejecutivo - Minima Cuantía	LINDA NATHALY CAICEDO PALACIOS	SERGIO ANDRES LEMUS ARIZA	Auto de citación otras audiencias FIJA FECHA 20 DE SEPTIEMBRE/23 A LAS 10:00 A.M.	05/05/2023	
11001 31 10 005 2021 00697	Ordinario	LUZ ADRIANA LOPEZ PARRA	ELSA SAMUDIO	Auto que ordena requerir REGISTRADURIA NAL DEL ESTACO CIVIL Y DEMANDADA. TERMINO 10 DIAS	05/05/2023	
11001 31 10 005 2021 00697	Ordinario	LUZ ADRIANA LOPEZ PARRA	ELSA SAMUDIO	Auto que pone en conocimiento NOTA DEVOLUTIVA RIPP	05/05/2023	
11001 31 10 005 2021 00725	Verbal Mayor y Menor Cuantía	HECTOR ANDRES ARTEAGA SARASTY	LADY CARIDME SIERRA HUERTAS	Auto que admite demanda DDA DE LSC. EMPLAZAR ACREEDORES SOCIEDAD CONYUGAL. RECONOCE APODERADA	05/05/2023	
11001 31 10 005 2021 00725	Verbal Mayor y Menor Cuantía	HECTOR ANDRES ARTEAGA SARASTY	LADY CARIDME SIERRA HUERTAS	Auto que ordena abono - liquidatorio OFICIAR REPARTO	05/05/2023	
11001 31 10 005 2022 00259	Ordinario	ELIANA CAROLINA RODRIGUEZ RUIZ	XIMENA RODRIGUEZ	Auto que ordena requerir Desistimiento Tácito DESIGNA CURADOR. INADMITE CONTESTACION DEMANDA (TERMINO 5 DIAS). REQUIERE DEMANDADO Y APODERADO	05/05/2023	
11001 31 10 005 2022 00362	Verbal Sumario	ALEX ALBERTO BRITO	DORA ESPERANZA TRIANA RODRIGUEZ	Auto de citación otras audiencias FIJA FECHA AUDIENCIA 28 DE AGOSTO A LAS 10:30 A.M. FIJA FECHA ENTREVISTA NNA 28 DE JULIO/23 A LAS 11:00 A.M.	05/05/2023	
11001 31 10 005 2022 00690	Verbal Sumario	CAROLINA SEPULVEDA PORTELA	JULIAN ANDRES CUELLAR HUACA	Auto de citación otras audiencias FIJA FECHA 21 DE SEPTIEMBRE/23 A LAS 9:00 A.M.. ORDENA LIBRAR OFICIO PAGADOR EJERCITO. RECONOCE APODERADA	05/05/2023	
11001 31 10 005 2022 00708	Verbal Sumario	DIEGO FERNANDO CHACON GOMEZ	SANDY MARITZA VARGAS MARTINEZ	Auto de citación otras audiencias FIJA FECHA 6 DE SEPTIEMBRE/23 A LAS 9:00 A.M.. FIJA FECHA ENTREVISTA NNA 28 DE JULIO/23 A LAS 10:00. REQUIERE HOSPITAL SAN IGNACIO E INML. REALIZAR VISITA SOCIAL	05/05/2023	
11001 31 10 005 2022 00736	Verbal Sumario	GERSON PARRADO JAULIN	CAROLA ANDREA DELLAPLANE ALVIRA	Auto de citación otras audiencias FIJA FECHA 4 DE SEPTIEMBRE/23 A LAS 9:00 A.M.. ORDENA VISITA SOCIAL. REQUIERE DEMANDANTE PARA QUE EN 10 DIAS ALLEGUE COPIA PASAPORTE Y PANTALLAZOS CONVERSACIONES	05/05/2023	
11001 31 10 005 2023 00104	Verbal Mayor y Menor Cuantía	ELSA MARIA BERNAL QUIROGA	LUISCARLOS AREVALO	Auto que inadmite y ordena subsanar	05/05/2023	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 31 10 005 2023 00106	Verbal Sumario	FABIAN DAVID MARTINEZ PEREZ	KATHERINE AMAZO RAMIREZ	Auto que inadmite y ordena subsanar	05/05/2023	
11001 31 10 005 2023 00109	Verbal Sumario	JUAN CARLOS RAMOS PEREZ	CLAUDIA PATRICIA AMEZQUITA ALMANZA	Auto que admite demanda RECONOCE APODERADO	05/05/2023	
11001 31 10 005 2023 00109	Verbal Sumario	JUAN CARLOS RAMOS PEREZ	CLAUDIA PATRICIA AMEZQUITA ALMANZA	Auto que ordena oficiar REPARTO CORRECCION ACTA	05/05/2023	
11001 31 10 005 2023 00110	Ejecutivo - Minima Cuantía	ANA BEATRIZ FERNANDEZ CORONADO	DANIEL FLOREZ RODRIGUEZ	Auto que inadmite y ordena subsanar	05/05/2023	
11001 31 10 005 2023 00112	Especiales	JHONNY ALFREDO REYES HUERTAS	JEISSON SMITH BUITRAGO SUAREZ	Auto que admite demanda NOTIFICAR DEFENSOR Y MINISTERIO PUBLICO. RECONOCE APODERADO	05/05/2023	
11001 31 10 005 2023 00113	Verbal Mayor y Menor Cuantía	LUIS ERNESTO CHINA MORENO	KAREN MILDRED RODRIGUEZ ALGARRA	Auto que inadmite y ordena subsanar	05/05/2023	
11001 31 10 005 2023 00119	Verbal Mayor y Menor Cuantía	MARGARITA ROSA RAMIREZ CASTRO	ARISTIDES BARRERA SEQUEDA	Auto que inadmite y ordena subsanar	05/05/2023	
11001 31 10 005 2023 00121	Ejecutivo - Minima Cuantía	MARIA EUSEBIA GUEVARA ROCHA	DANIEL SALAMANCA MORENO	Libra auto de apremio RECONOCE APODERADO	05/05/2023	
11001 31 10 005 2023 00121	Ejecutivo - Minima Cuantía	MARIA EUSEBIA GUEVARA ROCHA	DANIEL SALAMANCA MORENO	Auto que decreta medidas cautelares	05/05/2023	
11001 31 10 005 2023 00123	Verbal Sumario	DEISY LORENA SUAVITA GUZMAN	GREGORIO NIÑO RODRIGUEZ	Auto que inadmite y ordena subsanar	05/05/2023	
11001 31 10 005 2023 00124	Verbal Mayor y Menor Cuantía	INGRID JULIETTE CASTRO RINCON	EDGAR ANDREY RICO DIAZ	Auto que admite demanda RECONOCE APODERADA	05/05/2023	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **08/05/2023** Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

hmhl
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., cinco de mayo de dos mil veintitrés

Ref. Liquidatorio, 11001 31 10 005 **2005 01600 00**
(Partición adicional)

Para los fines legales pertinentes, obre en autos el acto de notificación efectuado por la parte demandante. Sin embargo, no es posible reconocerle efectos procesales a esa gestión, por cuanto se dejó de allegar la constancia de confirmación de entrega exitosa del mensaje de datos enviado al canal digital o dirección de correo electrónico perteneciente a la demandada [C.S.J., sent. STC10417/21] y/o la certificación de apertura del mensaje o acuse de recibido [C. Const., sent. C-420/20].

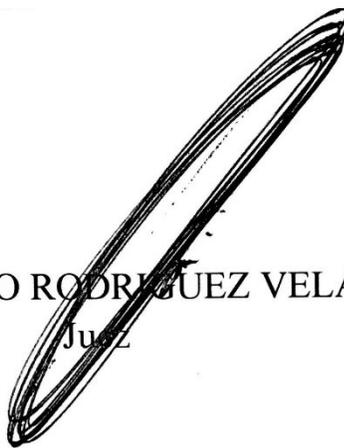
Al margen de lo anterior, y en atención a correos electrónicos remitidos por la demandada Elsa Irene Viana Ortega, a través de los cuales solicitó la fijación de fecha y hora para la realización de audiencia de inventarios y avalúos según lo ordenado en auto del 1° de septiembre de 2022, se le hace saber que tal circunstancia solo procede cuando se formularen objeciones a la solicitud de partición adicional, como de esa forma lo prevé el numeral 4° del artículo 518 del c.g.p.

En consecuencia, con apoyo en lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 301 *ibidem.*, el día en que se notifique esta providencia mediante anotación por estado virtual, se tendrá notificada a la prenombrada señora Viana Ortega por conducta concluyente. Por secretaría remítase la solicitud de partición adicional y sus anexos para lo fines previstos en el artículo 518 antes citado, fecha a partir de la cual comenzará a surtir el traslado de diez (10) días establecido en el numeral 3° *ibidem.*, para que coadyuve dicha solicitud, o en su defecto, formule las objeciones que a bien tenga.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg



Rdo. 11001 31 10 005 **2005 01600 00**

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f6c488e8f0d382abb21ac39ad5f59cc57acf179be33e8fe813f2af3723d9860**

Documento generado en 05/05/2023 05:24:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., cinco de mayo de dos mil veintitrés

Ref. Liquidatorio, 11001 31 10 005 **2014 00683 00**

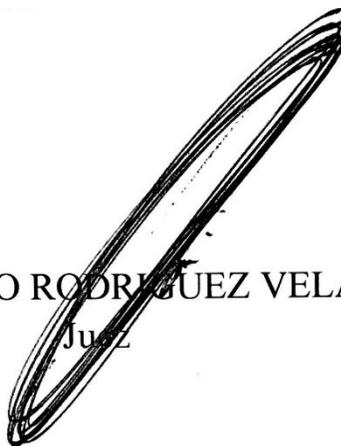
Para los fines legales pertinentes, obre en autos el expediente íntegro de la referencia, devuelto por el Juzgado 19 de Familia de Bogotá, donde se encontraba en calidad de préstamo.

Así, y en cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 21 de Familia de Bogotá en auto de 23 de agosto de 2021, se ordena que, por Secretaría, se remita a dicho estrado judicial el link de acceso al expediente para los fines requeridos en la providencia en cita.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2014 00683 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea976e244b841d599cc6edfe9afd1b31bab009774df93329201415e922ab9ddc**

Documento generado en 05/05/2023 05:24:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., cinco de mayo de dos mil veintitrés

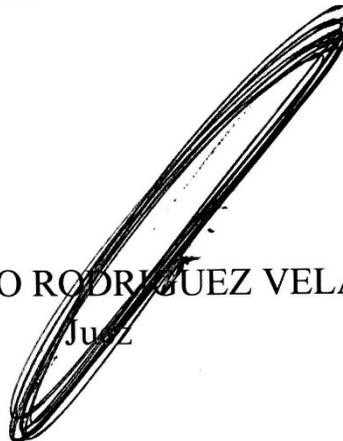
Ref. Ejecutivo, 11001 31 10 005 **2018 00845 00**

En atención a informe secretarial que antecede y petición incoada por la parte ejecutante, es del caso imponer requerimiento al señor pagador de Ecopetrol para que, en el improrrogable término de diez (10) días, so pena de dar inicio al incidente previsto en el numeral 3° del artículo 44 del c.g.p., proceda a dar estricto cumplimiento a lo ordenado en auto de 12 de agosto de 2022, y en providencia proferida en audiencia llevada a cabo el 15 de marzo de 2021. Por Secretaría líbrense y gestiónense los oficios a través de los canales físicos y digitales que reporte dicha entidad, con las advertencias antes descritas (Ley 2213/22, art. 11°).

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2018 00845 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **235b28f56a4d524d6121bb79212e8e6e92c6f4dca78db98258f17afacd5b2c08**

Documento generado en 05/05/2023 05:24:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., cinco de mayo de dos mil veintitrés

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 **2019 00427 00**

En atención a informe secretarial que antecede, es del caso imponer requerimiento a la parte actora para que, en el termino de treinta (30) días, so pena de dar por terminado el proceso por desistimiento tácito (c.g.p., art. 317), proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en auto adiado 26 de octubre de 2022, esto es, informe el tipo o clase de apoyo(s) que se pretenden para la realización del acto(s) jurídico(s) que demanda la señora Natalia del Rocío Traslaviña y su duración. Asimismo, para que aporte copia actualizada de la historia clínica de aquella.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2019 00427 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38c5bca1a70d334e953209c6890cf240fd9915e1e4f605f6f73b9e9b01fc7090**

Documento generado en 05/05/2023 05:24:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., cinco de mayo de dos mil veintitrés

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 **2019 00459** 00

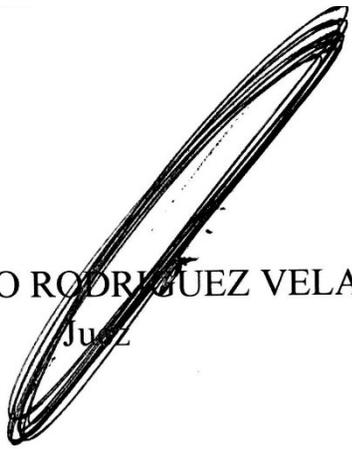
Revisada la actuación surtida a propósito de lo ordenado en autos de 30 de agosto y 25 de noviembre de 2022, se impone necesario dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del c.g.p., para declarar terminado el presente asunto por desistimiento tácito, en virtud del desinterés que mostró la parte demandante al dejar de cumplir lo dispuesto en autos. En mérito de lo anterior, se dispone:

1. Dar por terminado el presente proceso por desistimiento tácito.
2. No imponer condena en costas a las partes, por cuanto no aparecen causadas.
3. Ordenar a favor de la parte demandante el desglose de los documentos que sirvieron de base a la presente demanda, previas constancias del caso.
4. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, si a ello hubiere lugar. Líbrense los oficios que legalmente corresponda para su diligenciamiento por la parte interesada, previa observancia de posibles solicitudes embargo de remanentes.
5. Archivar el presente proceso, previas desanotaciones a las que haya lugar.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg



Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12d545eaba7b2f906f92fe40774fb6fea796de2bd0b8b2d15a8735e820c743f9**

Documento generado en 05/05/2023 05:24:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., cinco de mayo de dos mil veintitrés

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 **2019 00526 00**

En atención a informe secretarial que antecede, es del caso imponer requerimiento a la parte actora para que, en el termino de treinta (30) días, so pena de dar por terminado el proceso por desistimiento tácito (c.g.p., art. 317), proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en auto adiado 26 de octubre de 2022, esto es, informe el tipo o clase de apoyo(s) que se pretenden para la realización del acto(s) jurídico(s) que demanda el señor Omar Alejandro Moreno Carrión y su duración. Asimismo, para que aporte copia actualizada de la historia clínica de aquel.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2019 00526 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d26310c55b9ccd4dd89f908b372e9ce2aa22d1ba37656a63455b078302417854**

Documento generado en 05/05/2023 05:24:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., cinco de mayo de dos mil veintitrés

Ref. L.S.C. 11001 31 10 005 2019 00791 00

Para los fines legales pertinentes, se dispone:

1. Tener agregada a los autos la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de los acreedores de la sociedad conyugal conformada por los cónyuges Ariza & Gutiérrez.
2. Poner de presente al acreedor José Antonio Suárez Gutiérrez, que la oportunidad para hacer valer el crédito que ostenta es la audiencia de inventarios y avalúos, para lo cual se citará una vez se encuentre integrado en debida forma el contradictorio.
3. Realizar un control de legalidad a la actuación surtida, para apartarse de los efectos procesales del numeral 3° del auto admisorio de la demanda, pues si desde su radicación se solicitó el emplazamiento de la demandada ante el desconocimiento de su domicilio y datos de contacto, lo procedente hubiere sido ordenar tal emplazamiento y no su notificación en los términos establecidos en los artículos 290 y ss. del c.g.p.
4. Ordenar el emplazamiento de la demandada Yury Viviana Gutiérrez Vergara, cuyo acto procesal deberá efectuarse en la forma establecida en el artículo 108 del c.g.p. Secretaría deberá efectuar la respectiva inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (Ley 2213/22, art. 10°).

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juz

Rdo. 11001 31 10 005 2019 00791 00

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd0d3338a5404ef19115d53952d13c75ab70d42434a02ce556f4a5af48b68e26**

Documento generado en 05/05/2023 05:24:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., cinco de mayo de dos mil veintitrés

Ref. Sucesión, 11001 31 10 005 **2019 00874 00**

En atención a informe secretarial que antecede, se reprograma la continuación de la audiencia prevista en el artículo 501 del c.g.p. Para tal efecto, se fija la hora de las **11:00 a.m. de 5 de julio de 2023**, Secretaría proceda de conformidad.

Al margen de lo anterior, no se reconoce personería al abogado Luis Alfonso Bautista Botero, toda vez que el poder allegado no se encuentra autenticado, como de esa manera lo exige el ordenamiento procesal civil, ni obra prueba que permita corroborar que dicho mandato fue otorgado desde la dirección de correo electrónico del poderdante, como lo permite la ley 2213 de 2022. Por tanto, como no existe certeza en cuanto al otorgamiento del mismo por parte del titular del acto, es del caso negar el reconocimiento de personería jurídica pretendido.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2019 00874 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf7e078a270d978cc192eb36aec1a99fec4bd3fc8d176d8264f85adee6403f84**

Documento generado en 05/05/2023 05:24:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., cinco de mayo de dos mil veintitrés

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 **2019 01023 00**

Revisada la actuación surtida a propósito de lo ordenado en auto de 5 de octubre de 2022 y aquel admisorio de la demanda, se impone necesario dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del c.g.p., para declarar terminado el presente asunto por desistimiento tácito, en virtud del desinterés que mostró la parte demandante al dejar de cumplir lo dispuesto en autos.

En mérito de lo anterior, se dispone:

1. Dar por terminado el presente proceso por desistimiento tácito.
2. No imponer condena en costas a las partes, por cuanto no aparecen causadas.
3. Ordenar a favor de la parte demandante el desglose de los documentos que sirvieron de base a la presente demanda, previas constancias del caso.
4. Archivar el presente proceso, previas desanotaciones a las que haya lugar.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juz

Rdo. 11001 31 10 005 2019 01023 00

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58d3df138d50a0941f36990b1a0dcdf02eb483d3dea22d062e411655889b52f0**

Documento generado en 05/05/2023 05:24:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., cinco de mayo de dos mil veintitrés

Ref. Liquidatorio, 11001 31 10 005 **2020 00091 00**

Para los fines legales pertinentes, se tiene por acreditado el envío exitoso del citatorio previsto en el artículo 291 del c.g.p. respecto de Miguel Ángel Castiblanco Vargas, en consecuencia, proceda el interesado a remitir el aviso previsto en el artículo 292, *ib.*

Al margen de lo anterior, se tiene por agregado a los autos el acto de notificación efectuado a William y Faustino Castiblanco Vargas. Sin embargo, previo a reconocerle los efectos procesales del caso, se impone requerimiento al apoderado que realizó dicho acto de notificación para que, en el término de ejecutoria de la presente decisión, allegue el aviso remitido, toda vez que al plenario solo se allegó la constancia de entrega y las copias cotejadas, pero no así el aviso propiamente dicho.

Finalmente, en atención a petición incoada por el abogado Capera Pardo, es del caso imponer requerimiento a la DIAN para que, en el término de diez (10) días, se sirva dar respuesta al trámite con radicado No. 032E2022912926. Secretaría proceda de conformidad (Ley 2213/22, art. 11°).

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg

Rdo. 11001 31 10 005 2020 00091 00

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e3e39df263ea37cd62efe537d062de2cf4528d97f1ebb5b3613685e7083ffbe**

Documento generado en 05/05/2023 05:24:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., cinco de mayo de dos mil veintitrés

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2020 00630 00

Revisada la actuación surtida a propósito de lo ordenado en auto de 5 de diciembre de 2022 y aquel admisorio de la demanda, se impone necesario dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del c.g.p., para declarar terminado el presente asunto por desistimiento tácito, en virtud del desinterés que mostró la parte demandante al dejar de cumplir lo dispuesto en autos.

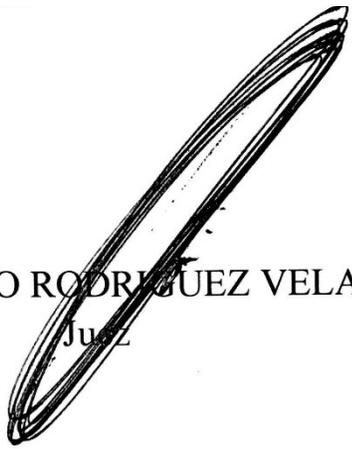
En mérito de lo anterior, se dispone:

1. Dar por terminado el presente proceso por desistimiento tácito.
2. No imponer condena en costas a las partes, por cuanto no aparecen causadas.
3. Ordenar a favor de la parte demandante el desglose de los documentos que sirvieron de base a la presente demanda, previas constancias del caso.
4. Ordenara el levantamiento de las medidas cautelares que hubieren sido decretadas en el presente asunto. Para tal efecto, Secretaría proceda de conformidad, previa verificación de embargo de remanentes.
5. Archivar el presente proceso, previas desanotaciones a las que haya lugar.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg



Rdo. 11001 31 10 005 2020 00630 00

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **544b8d34a52256891d88703b3c28ec29001f306120573e507540d5326a1a2072**

Documento generado en 05/05/2023 05:24:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., cinco de mayo de dos mil veintitrés

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2021 00372 00

Vencido en silencio al requerimiento ordenado en auto de 7 de febrero de 2023, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 372 del c.g.p. se fija la hora de las **11:00 a.m. de 5 de septiembre de 2023**, en procura de llevar a cabo audiencia inicial dentro del presente trámite, oportunidad en la que se intentará una conciliación de partes , y de ser necesario, se adelantarán las demás fases de esa vista pública que se surtirá de manera virtual a través del uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones (Ley 2213/22, art. 2°). Secretaría proceda de conformidad.

Se recuerda a los asistentes que, 30 minutos antes de la instalación de la audiencia, se deberán remitir los documentos de identificación al correo electrónico flia05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2021 00372 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95645f448e5ef0273519c53b1aab67cd8c7f64626225956bbe3e46555ecf5164**

Documento generado en 05/05/2023 05:24:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., cinco de mayo de dos mil veintitrés

Ref. Ejecutivo, 11001 31 10 005 2021 00601 00

Vencido el traslado de las excepciones alegadas, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 392 del c.g.p. se fija la hora de las **10:00 a.m. de 20 de septiembre de 2023**, en procura de llevar a cabo audiencia de trámite dentro del presente asunto, oportunidad en la que se intentará una conciliación de partes, y de ser necesario, se adelantarán las fases establecidas en los artículos 372 y 373, *ib.*, vista pública que se surtirá de manera virtual a través del uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones (Ley 2213/22, art. 2º). Secretaría proceda de conformidad. Se recuerda a los asistentes que, 30 minutos antes de la instalación de la audiencia, se deberán remitir los documentos de identificación al correo flia05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En consecuencia, con fundamento en el citado artículo 392 del c.g.p., **se decretan las siguientes pruebas:**

I. Las solicitadas por la ejecutante

a) Documentos. Se ordena tener en cuenta aquellos que fueron aportados oportunamente por la demandante, siempre que se ajusten a derecho.

II. Las solicitadas por la ejecutada

a) Documentos. Se ordena tener en cuenta aquellos que fueron aportados oportunamente por la demandante, siempre que se ajusten a derecho.

b) Interrogatorio de parte. Se ordena a la parte solicitante estarse a lo ordenado en el numeral 7º del artículo 372 del c.g.p.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juz

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6dd315d41df0a58a8050b80089e6acada29ad2142b598a4ddf595a16c473cb5d**

Documento generado en 05/05/2023 05:24:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., cinco de mayo de dos mil veintitrés

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2021 00697 00

En atención a informe secretarial que antecede y petición incoada por el abogado Góngora Duarte, se impone requerimiento a la Registraduría Nacional del Estado Civil para que, de forma inmediata, dé respuesta a lo ordenado en auto de 5 de agosto de 2022, y comunicado por oficios 1102 de 16 de agosto siguiente y 1770 de 28 de noviembre de la misma anualidad. Por Secretaría remítase el oficio a las direcciones físicas y electrónicas que reporte la entidad, haciendo las advertencias del numeral 3° del artículo 44 del c.g.p. (Ley 2213/22, art. 11°)

Así mismo, se impone requerimiento a la demandada, quien puso en conocimiento la posible existencia de Gustavo López como presunto hijo del causante, para que, en el improrrogable término de diez (10) días, se sirva informar las circunstancias de modo, tiempo y lugar atinentes al conocimiento que tienen de la existencia del prenombrado, allegando, en caso de contar con estas, la pruebas que demuestren tal hecho.

Por lo anterior, se niega la solicitud de fijación de fecha y hora para la realización de la audiencia prevista en el artículo 372 del c.g.p., toda vez que, de probarse el parentesco entre Gustavo López y el causante, aquel deberá integrar el contradictorio como demandado.

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juz

Rdo. 11001 31 10 005 2021 00697 00

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **839d99b40fd121a1cf9ebac0dd20566eb89fb580b3e4161012d3f744dbb16002**

Documento generado en 05/05/2023 05:24:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., cinco de mayo de dos mil veintitrés

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2021 00697 00
(Medidas cautelares)

Para los fines legales pertinentes, obre en autos la nota devolutiva allegada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, y la misma póngase en conocimiento de los interesados, por el medio más expedito, para lo que se estime (Ley 2213/22, art. 11°).

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2021 00697 00

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75706c4ccbf3e9edee79bb7399832ae521263c6cef0fe3e372e826fe7e5224c9**

Documento generado en 05/05/2023 05:24:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., cinco de mayo de dos mil veintitrés

Ref. L.S.C, 11001 31 10 005 2021 00725 00

Como la demanda satisface las exigencias de los artículos 82 y ss. del c.g.p., y aquellos otros contemplados en el artículo 523 *ibidem*, el Juzgado,

Resuelve:

1. Admitir la demanda de liquidación de sociedad conyugal promovida por Héctor Andrés Arteaga Sarasty contra Lady Caridme Sierra Huertas.
2. Imprimir a la acción el trámite establecido en los artículos 523 y ss. del c.g.p.
3. Notificar personalmente a la demandada, acorde con las previsiones de los artículos 290 y ss. del c.g.p., o aquella prevista en la ley 2213 de 2022, y hágasele saber que cuenta con el término de diez (10) días para contestar la demanda y formular los medios de defensa que considere pertinentes.
4. Ordenar el emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal en la forma establecida en el precepto 108 del c.g.p. (art. 523, inc. 5º, *ib.*). Por tanto, se impone requerimiento a Secretaría para que realice la respectiva inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, con arreglo a lo establecido en el artículo 10º de la ley 2213 de 2022. Déjense las constancias de rigor.
5. Reconocer a Rosalba Zapata Rodríguez para actuar como apoderada judicial del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido en el proceso de divorcio primigenio.

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg



Rdo. 11001 31 10 005 2021 00725 00

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73e2a5f538742a525fbbc78961efeb66a047e19a3240d8f0f9e34314951c1192**

Documento generado en 05/05/2023 05:24:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., cinco de mayo de dos mil veintitrés

Ref. L.S.C, 11001 31 10 005 **2021 00725 00**
(Ordena abono asunto)

Para los fines pertinentes legales, oficiese al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia de Bogotá, para solicitarles que el asunto de la referencia sea abonado como proceso liquidatorio (liquidación de sociedad conyugal) en compensación a este Despacho, de conformidad con lo establecido en el artículo 7° del acuerdo 1667 de 2002, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2021 00725 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab70e80e38325f05d72fdaa02c0923811bb0c6ad89bdaeb196a6ab07bf97b4ec**

Documento generado en 05/05/2023 05:24:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., cinco de mayo de dos mil veintitrés

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2022 00259 00

Para los fines legales pertinentes, se dispone:

1. Agregar a los autos la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de los herederos indeterminados del causante Rubén Darío Rodríguez Rojas.
2. Designar curador a los herederos indeterminados del cuanto, en tanto y en cuanto a que el término emplazatorio feneció sin que hubiese comparecido persona alguna a recibir notificación del auto admisorio del asunto de la referencia. En tales condiciones se nombra a la abogada Ruth Marina Palencia Galvis (C.C. No. 51'821.223, y T.P. No. 59.680 del C.S. de la J.), quien recibe notificaciones en la Carrera 16 No. 9-64, oficina 203 de esta ciudad, teléfono 3175824865, y/o en la dirección de correo electrónico ruthmarinapalencia23@gmail.com. Comuníquesele su designación, notifíquesele, y adviértasele sobre las consecuencias de su renuencia, y que, conforme a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 del c.g.p., “*desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio*”. Aceptado el cargo, póngase a disposición de la abogada el escrito de demanda y sus anexos, y contrólense términos.
3. Tener por notificado personalmente al NNA JDRP, representado legalmente por su progenitora Maribel Pinzón Cruz, del auto admisorio de la demanda, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022 según envío de la demanda y anexos por parte de secretaría al canal digital aportado al plenario, quien oportunamente otorgó poder al abogado José Manuel Pinzón Cruz.
4. Declarar inadmisible la contestación de la demanda de filiación extramatrimonial, para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se aporte el registro civil de nacimiento del NNA JDRP con el que se demuestre el parentesco con el causante, de conformidad a lo ordenado en el numeral 3° del auto admisorio de la demanda (c.g.p., arts. 90 y 96).
5. Tener por notificado personalmente al demandado Nicolás Rodríguez Peña del auto admisorio de la demanda, de conformidad a lo dispuesto en el artículo

8° de la ley 2213 de 2022 según envío de la demanda y anexos por parte de secretaría ante petición expresa de aquel, quien guardó silencio.

6. Imponer requerimiento al prenombrado demandado para que, en el término de cinco (5) días, allegue copia de su registro civil de nacimiento con el que se acredite su parentesco con el causante, de conformidad a lo ordenado en el numeral 3° del auto admisorio de la demanda.

7. Agregar a los autos los actos de notificación efectuados por la parte actora. Sin embargo, de cara a su revisión integral, se advierte la imposibilidad de reconocerles efectos procesales, como quiera que las reglas relativas a la notificación, previstas en los artículos 290 y ss, son excluyentes de aquellas previstas en la ley 2213 de 2022, en tanto y en cuanto imponen cargas disímiles para su realización. Ha de verse que la codificación procesal civil exige el envío del citatorio previsto en el artículo 291 *ibidem* para prevenir al demandado a comparecer al juzgado a notificarse personalmente de las actuaciones, y acto seguido, en caso de no efectuarse la notificación personal, se contempla la remisión del aviso respectivo, circunstancias ajenas a la ley 2213 de 2022, pues esta prevé la notificación personal con el envío de la demanda, sus anexos y la providencia correspondiente, sin que medien avisos o citatorios. De ahí que resulte abiertamente improcedente realizar el acto de notificación “*personal art. 8 ley 2213-2022 – art 291 c.g.p*”, pues se itera, dichas normas no pueden ser concordadas para efectos de notificar a la pasiva. Además, se indicó erróneamente la sede del Juzgado, siendo la correcta la Carrera 7 No. 12C-23 piso 3° Edificio Nemqueteba de Bogotá.

8. Imponer requerimiento a la parte actora para que, en el término de treinta (30) días, so pena de dar por terminado el proceso por desistimiento tácito, proceda a notificar a los demandados en debida forma.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f18c73f4b1da952423aa98b7aa89ecab8dafeda7bd97a25ab5af91ac1ccbc40b**

Documento generado en 05/05/2023 05:24:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., cinco de mayo de dos mil veintitrés

Ref. Regulación internacional de visitas, 11001 31 10 005 **2022 00362 00**

Para los fines pertinentes legales, se dispone:

1. Tener por notificada personalmente a la demandada Dora Esperanza Triana Rodríguez del auto admisorio de la demanda, conforme al acto de notificación efectuado por la parte actora con estribo en lo dispuesto en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, quien otorgó poder a la abogada Carmen Alicia Bernal Arias, con quien se surtió la contestación de la demanda sin formulación de excepciones.
2. Reconocer a la abogada Bernal Arias para actuar como apoderada judicial de la demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido.
3. Ordenar a Secretaría que, en atención a la solicitud incoada por la Agente del Ministerio Público adscrita al Juzgado, se remita por el medio más expedito una certificación del estado actual del proceso, incluyendo la copia de la presente providencia. Déjese constancia (Ley 2213/22, art. 11°).
3. Convocar a las partes junto con sus apoderados, testigos y terceros a la audiencia de trámite prevista en el artículo 392 del c.g.p., para lo cual se fija la hora de las **10:30 a.m. de 28 de agosto de 2023**, oportunidad en la que se intentará una conciliación de partes, y de ser necesario, se adelantarán las fases previstas en los artículos 392 y 392, *ib.*, vista pública que se surtirá de manera virtual a través del uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones (Ley 2213/22, art. 2°). Secretaría proceda de conformidad.

Se recuerda a los asistentes que, 30 minutos antes de la instalación de la audiencia, se deberán remitir los documentos de identificación al correo electrónico flia05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En consecuencia, con fundamento en el citado artículo 392, **se decretan las siguientes pruebas:**

I. Las solicitadas por el demandante

a) Documentos. Se tienen en cuenta aquellos aportados oportunamente, siempre que se ajusten a derecho.

II. Las solicitadas por la demandada

a) Documentos. Se tienen en cuenta aquellos aportados oportunamente con la contestación de la demanda, siempre que se ajusten a derecho.

b) Testimonios. En atención a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 392, *ib.*, solo se ordena recibir testimonio a los señores Nelma Triana Rodríguez y Giovanna Poeti Ruge, toda vez que la declaración de los demás testigos solicitados versará sobre los mismos puntos.

Se advierte al solicitante de la prueba testimonial que deberá procurar la asistencia virtual de quienes fueron asomados como testigos, so pena de tener por desistida la prueba. No obstante, en el término de ejecutoria del presente auto podrán darse a conocer las respectivas direcciones de correo electrónico de los testigos a efectos de su enteramiento por Secretaría.

c) Entrevista. Se ordena escuchar en entrevista a la NNA LMBT. Para tal efecto, se fija la hora de las **11:00 a.m. de 28 de julio de 2023**. Secretaría proceda a gestionar el ingreso del NNA a la sede del Juzgado, junto con su acompañante o acudiente. Comuníquese a la parte demandada por el medio

más expedito posible, incluso, mediante llamada telefónica, y déjese constancia.

d) Oficios y prueba pericial. No se ordenan los oficios ni la prueba pericial solicitada, dada la naturaleza del asunto; además, porque en el plenario no se cuestiona la custodia y cuidado personal que actualmente ostenta la demandada, y ha de tenerse en cuenta que el demandante se encuentra domiciliado y residenciado en la República de Panamá.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2022 00362 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c47fbc98d81227fc0055d1d18dc88522490b5bda9a4197d8592af878c01cda89**

Documento generado en 05/05/2023 05:24:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., cinco de mayo de dos mil veintitrés

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 **2022 00690 00**

Para los fines pertinentes legales, se tiene por notificado personalmente al demandado Julián Andrés Cuellar Huaca del auto admisorio de la demanda, conforme al acto de notificación efectuado con apego a lo dispuesto en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, quien oportunamente otorgó poder a la abogada Marilyn Rodríguez López, con quien se surtió la contestación de la demanda con formulación de excepciones de mérito, cuyo traslado fue descorrido de conformidad a lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 9°, *ib.*

Así, se reconoce a la prenombrada abogada para actuar como apoderada judicial del demandado, en los términos y para los efectos del poder conferido. No se reconoce a la abogada Ibeth Milena Vargas, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 75 del c.g.p.

Así, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 372 del c.g.p. se fija la hora de las **9:00 a.m. de 21 de septiembre de 2023**, en procura de llevar a cabo audiencia de trámite dentro del presente asunto, oportunidad en la que se intentará una conciliación de partes, y de ser necesario, se adelantarán las demás fases establecidas en los artículos 372 y 373, *ib.*, esa vista pública que se surtirá de manera virtual a través del uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones (Ley 2213/22, art. 2°). Secretaría proceda de conformidad.

Se recuerda a los asistentes que, 30 minutos antes de la instalación de la audiencia, se deberán remitir los documentos de identificación al correo electrónico flia05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En consecuencia, con fundamento en el citado artículo 392, **se decretan las siguientes pruebas:**

I. Las solicitadas por la parte demandante

a) Documentos. Se ordena tener en cuenta aquellos que fueron aportados oportunamente por la demandante, siempre que se ajusten a derecho.

b) Interrogatorio de parte. Se ordena a la parte solicitante estarse a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 372 del c.g.p.

c) Testimonios. En atención a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 392, *ib.*, solo se ordena recibir testimonio a los señores Ismael Cuellar Gómez y Leonor Huaca Medina, toda vez que la declaración de los demás testigos solicitados versará sobre los mismos puntos.

d) Oficios. Solamente se ordena librar el solicitado al señor pagador del Ejército Nacional de Colombia, para que a más tardar en diez (10) días, se sirva certificar el salario que actualmente devenga Julián Andrés Cuellar Huaca (C.C. No. 1.032'395.630), incluyendo primas, comisiones, bonificaciones y demás prestaciones sociales percibidas, sean legales o extralegales, remitiendo copia de los últimos 6 extractos de nómina. Asimismo, para que allegue un certificado de los valores recibidos por el prenombrado por concepto de viáticos durante los meses de diciembre de 2022, enero y febrero de 2023, indicando los conceptos de destinación de los mismos.

En cuanto al solicitado con destino al Comando del Ejército en procura de obtener el itinerario o plan de vuelo del demandado, se niega, como quiera que dicha circunstancia atañe directamente al ejercicio de su profesión como oficial de la institución, y por tanto, al ser información netamente institucional de la entidad, goza de reserva legal, según lo dispuesto en el decreto 1070 de 2015, Reglamentario del Sector Defensa. También se niega el solicitado a la Superintendencia de Notariado y Registro, pues la información que se requiere ser obtenida por el solicitante directamente de la página web de dicha entidad, además que, ha de resaltarse, el objeto del presente asunto es verificar si las condiciones que dieron origen a la fijación de cuota alimentaria a cargo del

demandado variaron, y de ser así, si el aumento de la mesada de alimentos es viable, no así la capacidad económica de los progenitores del demandado.

e) Carga dinámica de la prueba: Se niega el requerimiento al demandado para que aporte copia los registros civiles de nacimiento de sus progenitores, pues tal circunstancia resulta abiertamente irrelevante para el presente asunto.

II. Las solicitadas por el demandado

a) Documentos. Se ordena tener en cuenta aquellos que fueron aportados oportunamente con la contestación de la demanda, siempre que se ajusten a derecho.

b) Interrogatorio de parte. Se ordena a la parte solicitante estarse a lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 372 del c.g.p.

c) Testimonios. Se ordena recibir testimonio a los señores Karen Boada Wittingham y Laura María Galindo Santanilla.

Se advierte a cada solicitante de la prueba testimonial que deberá procurar la asistencia virtual de quienes fueron asomados como testigos, so pena de tener por desistida la prueba. No obstante, en el término de ejecutoria del presente auto podrán darse a conocer las respectivas direcciones de correo electrónico de los testigos a efectos de su enteramiento por Secretaría.

Notifíquese, _____.

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juz

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1455290d0648c1d1a28e75d5e71db75cb6b6d50b09dab9bb5a0d660676ed5fc**

Documento generado en 05/05/2023 05:24:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., cinco de mayo de dos mil veintitrés

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 **2022 00708 00**

Para los fines pertinentes legales, se tiene por notificada personalmente a la demandada Sandy Maritza Vargas Martínez del auto admisorio de la demanda, conforme el acto de notificación efectuado por la demandante, con estribo en lo dispuesto en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, quien oportunamente otorgó poder al abogado Camilo Augusto Corredor Ramírez, con quien se surtió la contestación de la demanda sin formulación de excepciones.

Así, se reconoce personería jurídica al prenombrado abogado para actuar como apoderado judicial de la demandada Vargas Martínez, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Ahora bien, vencido el traslado de las excepciones alegadas, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 392 del c.g.p. se fija la hora de las **9:00 a.m. de 6 de septiembre de 2023**, en procura de llevar a cabo audiencia de trámite dentro del presente asunto, oportunidad en la que se intentará una conciliación de partes , y de ser necesario, se adelantarán las fases establecidas en los artículos 372 y 373, *ib.*, vista pública que se surtirá de manera virtual a través del uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones (Ley 2213/22, art. 2°). Secretaría proceda de conformidad.

Se recuerda a los asistentes que, 30 minutos antes de la instalación de la audiencia, se deberán remitir los documentos de identificación al correo electrónico flia05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En consecuencia, con fundamento en el citado artículo 392, **se decretan las siguientes pruebas:**

I. Las solicitadas por la parte demandante

a) Documentos. Se ordena tener en cuenta aquellos que fueron aportados oportunamente por la demandante, siempre que se ajusten a derecho.

b) Testimonios. En atención a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 392, *ib.*, solo se ordena recibir testimonio a los señores Hermes Chacón Moque y Karen Natalia Chacón Gómez, toda vez que la declaración de los demás testigos solicitados versará sobre los mismos puntos.

c) Interrogatorio de parte. Se ordena a la parte solicitante estarse a lo ordenado en el numeral 7º del artículo 372 del c.g.p.

d) Oficios. Se ordena librar el solicitado con destino al Hospital San Ignacio, para que a más tardar en diez (10) días se sirva allegar copia de la historia clínica de la demandada Sandy Maritza Vargas Martínez.

e) Prueba pericial. Se ordena oficiar al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses para que se sirva practicar dictamen de idoneidad parental a la demandada, donde se determine principalmente su idoneidad física, mental y emocional, además de los posibles factores de riesgo y protección a que se vería expuesta la NNA en caso de continuar con la custodia y cuidado personal en cabeza de su progenitora, y en general, cualquier circunstancia que vislumbre la capacidad y responsabilidad que tendría respecto al cuidado de su menor hija. Para tal efecto, se librará oficio, por el medio más expedito [ley 2213/22, art. 11], con la información de contacto de la demandada y su apoderado judicial, quienes deberán estar dispuestos a la práctica del informe solicitado en la fecha y hora que sean fijados por la autoridad respectiva, entidad que, además, deberá certificar a este despacho dicha fecha y allegar oportunamente el dictamen respectivo.

II. Las solicitadas por la demandada

a) Documentos. Se ordena tener en cuenta aquellos que fueron aportados oportunamente por la demandante, siempre que se ajusten a derecho.

b) Testimonios. En atención a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 392, *ib.*, solo se ordena recibir testimonio a los señores Mónica Tatiana

Vargas Martínez y Lilly Alejandra Roa Manrique, toda vez que la declaración de los demás testigos solicitados versará sobre los mismos puntos.

Se advierte a cada solicitante de la prueba testimonial que deberá procurar la asistencia virtual de quienes fueron asomados como testigos, so pena de tener por desistida la prueba. No obstante, en el término de ejecutoria del presente auto podrán darse a conocer las respectivas direcciones de correo electrónico de los testigos a efectos de su enteramiento por Secretaría.

III. Pruebas de oficio

a) Entrevista. Se ordena escuchar en entrevista a la NNA PHCV. Para tal efecto, se fija la hora de las **10:00 a.m. de 28 de julio de 2023**. Secretaría proceda a gestionar el ingreso del NNA a la sede del Juzgado, junto con su acompañante o acudiente. Comuníquese a la parte demandada por el medio más expedito posible, incluso, mediante llamada telefónica, y déjese constancia.

b) Visita social. Se impone requerimiento a la trabajadora social del juzgado para que, de forma inmediata, proceda a presentar el informe de visita social ordenado en el numeral 5° del auto admisorio de la demanda.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg

Rdo. 11001 31 10 005 2022 00708 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d98622a8bcf3b95902375a44566e62af9b6ca4a0b8d19b7eb4564e30dde478c**

Documento generado en 05/05/2023 05:24:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., cinco de mayo de dos mil veintitrés

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 **2022 00736 00**

Para los fines pertinentes legales, se tiene por notificada personalmente a la demandada Carola Andrea Dellapiane Alvira del auto admisorio de la demanda, conforme al acto de notificación efectuado por el demandante, con estribo en lo dispuesto en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, quien oportunamente otorgó poder a la abogada Sonia Tatiana Rodríguez de Contreras, con quien se surtió la contestación de la demanda con formulación de excepciones, cuyo traslado recorrió el demandante.

Así, se reconoce a Sonia Tatiana Rodríguez de Contreras para actuar como apoderada judicial de la demandada, en los términos y fines del poder conferido.

Ahora bien, vencido el traslado de las excepciones alegadas, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 392 del c.g.p. se fija la hora de las **9:00 a.m. de 4 de septiembre de 2023**, en procura de llevar a cabo audiencia de trámite dentro del presente asunto, oportunidad en la que se intentará una conciliación de partes , y de ser necesario, se adelantarán las fases establecidas en los artículos 372 y 373, *ib.*, vista pública que se surtirá de manera virtual a través del uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones (Ley 2213/22, art. 2°). Secretaría proceda de conformidad.

Se recuerda a los asistentes que, 30 minutos antes de la instalación de la audiencia, se deberán remitir los documentos de identificación al correo electrónico flia05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En consecuencia, con fundamento en el citado artículo 392, **se decretan las siguientes pruebas:**

I. Las solicitadas por la parte demandante

a) Documentos. Se ordena tener en cuenta aquellos que fueron aportados oportunamente por la demandante, siempre que se ajusten a derecho.

b) Testimonios. En atención a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 392, *ib.*, solo se ordena recibir testimonio a los señores Giovanni Octavio Salazar Ríos y Víctor Alejandro Jaulin Bravo, toda vez que la declaración de los demás testigos solicitados versará sobre los mismos puntos.

c) Interrogatorio de parte. Se ordena a la parte solicitante estarse a lo ordenado en el numeral 7º del artículo 372 del c.g.p.

d) Declaración de parte. Se ordena a la parte solicitante estarse a lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 372 del c.g.p.

e) Visita social. Se ordena la práctica de una visita social al lugar de habitación del demandante, donde se determinen, principalmente, las condiciones habitacionales, familiares y sociales, y el entorno en que se desenvuelve, identificando las redes de apoyo con las que se cuenta para el cuidado, y las situaciones de riesgo a las que puedan estar expuestos los NNA

f) Prueba pericial. Se ordena tener en cuenta el dictamen de peritos allegado al plenario, y practicado por la psicóloga Mónica del Pilar Balaguera Rojas.

II. Las solicitadas por la demandada

a) Documentos. Se ordena tener en cuenta aquellos que fueron aportados oportunamente por la demandante, siempre que se ajusten a derecho.

b) Testimonios. Se ordena escuchar en declaración a Riquelina Alvira López, Paola Alexandra Dellepiane y Ángela María Riascos. También a la psicóloga Mónica del Pilar Balaguera Rojas, quien rindió el informe pericial allegado por la demandante.

c) Interrogatorio de parte. Se ordena a la parte solicitante estarse a lo ordenado en el numeral 7º del artículo 372 del c.g.p.

d) Declaración de parte. Se ordena a la parte solicitante estarse a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 372 del c.g.p.

e) Visita social. Se ordena la práctica de una visita social al lugar de habitación de la demandada, donde se determinen, principalmente, las condiciones habitacionales, familiares y sociales, y el entorno en que se desenvuelve, identificando las redes de apoyo con las que se cuenta para el cuidado, y las situaciones de riesgo a las que puedan estar expuestos los NNA

f) Prueba pericial. Se niega la ampliación del término solicitado, como quiera que la oportunidad probatoria se encuentra precluida.

g) Exhibición de documentos. Se impone requerimiento al demandante para que a más tardar en diez (10) días, allegue copia íntegra de su pasaporte, así como los pantallazos de las conversaciones que sostuvo con la demandada el 24 de diciembre de 2019, juntamente con todos los archivos multimedia enviados y/o recibidos. Dicho mensaje de datos deberá remitirse de manera simultánea a la contraparte.

Se advierte a cada solicitante de la prueba testimonial que deberá procurar la asistencia virtual de quienes fueron asomados como testigos, so pena de tener por desistida la prueba. No obstante, en el término de ejecutoria del presente auto podrán darse a conocer las respectivas direcciones de correo electrónico de los testigos a efectos de su enteramiento por Secretaría.

Finalmente, se niega lo solicitado por la demandada en torno a la suspensión de visitas, como quiera que “[l]a interpretación del artículo 44 de la Constitución contempla que la protección de la familia no se limita a su forma nuclear. La circunstancia descrita lleva a que sea imperativo visibilizar la recomposición de la familia y la existencia de nuevos desafíos para la sociedad, el Estado y los padres en la relación con sus hijos, entre los cuales se cuenta la necesidad de garantizar que, pese a la ruptura de los lazos afectivos entre los padres, se deba velar porque el niño conserve las relaciones con los dos, en igualdad de condiciones. En el escenario descrito, la Corte Constitucional ha concluido que el derecho fundamental de los niños a tener una familia y a no ser separados de ella (art. 44 C.P.) cobija a los

niños o adolescentes que hagan parte de una familia nuclear, de una que haya sufrido ruptura en los vínculos de los padres así como a las familias de crianza, monoparentales y ensambladas” (Sent. T-311/17), acercamiento o garantía que se materializa a través del régimen de visitas, cuya naturaleza se encuentra dictada para lograr “el mayor acercamiento posible entre padre e hijo, de modo que su relación no sea desnaturalizada, y se eviten las decisiones que tiendan a cercenarlo (...) las visitas no deben ser perjudiciales para los menores, pero tampoco deben desarrollarse de manera de lesionar la dignidad de quien las pide” (C.S.J., sent. de oct. 25 /84). Por tanto, cualquier acción tendiente a restringir dicho derecho, debe ser “el último mecanismo por el que se debía propender, atendiendo las graves consecuencias que conlleva dicha separación, más cuando, tal como quedó reseñado, deben primar los derechos de los niños a tener una familia y no ser distanciados de ella” (C.S.J., sent. STC 2017/21), circunstancia que necesariamente debe ser decidida en la sentencia que ponga fin al debate y con base en la totalidad de los medios probatorios allegado.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2022 00736 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d2ca4b6907eb57ec0be8a5a6112ed1cac320b665de43104341d6bdbef4bf57e**

Documento generado en 05/05/2023 05:24:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., cinco de mayo de dos mil veintitrés

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2023 00104 00

Al tenor del artículo 90 del c.g.p. se declara inadmisibile la demanda de cesación de efectos de matrimonio católico, para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Infórmese bajo juramento, *“la forma como (...) obtuvo”* la dirección electrónica o canal digital del demandado, y alléguese *“las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”* (Ley 2213/22, art. 6º, inc. 1º).

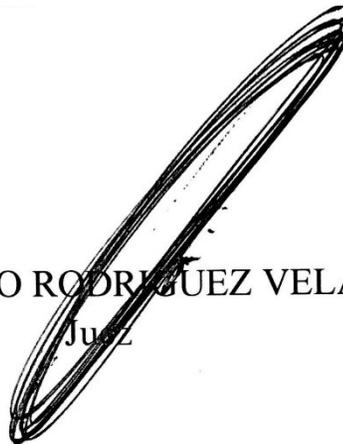
2. Acredítese la prueba del envío simultáneo de la demanda y sus anexos, por medio electrónico, al demandado, o de la remisión física de tales documentos (art. 6º, inc. 5º, *ib.*).

Con todo, deberá **presentarse íntegramente la demanda** en formato pdf, con las correcciones ordenadas.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juz



Rdo. 11001 31 10 005 2023 00104 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4bbce3588e347467fc49b8b26bd657068db3f5e550b98e1a96e7d69a9d75d8c7**

Documento generado en 05/05/2023 05:24:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., cinco de mayo de dos mil veintitrés

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 **2023 00106 00**

Al tenor del artículo 90 del c.g.p. se declara inadmisibile la demanda, para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

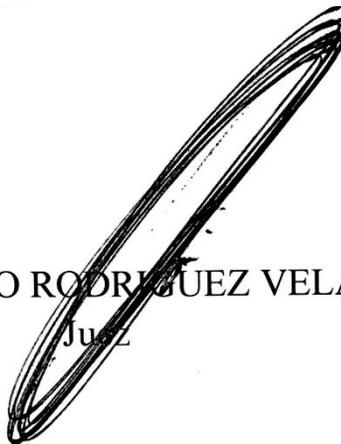
1. Infórmese el domicilio del NNA DSMA, según lo previsto en el inciso 2° del numeral 2° del artículo 28 del c.g.p.
2. Aclárese o exclúyase la pretensión primera de la demanda, como quiera que allí se pide el cumplimiento de las obligaciones ya pactadas entre las partes, más no así su fijación, siendo este segundo aspecto el objeto del presente asunto (c.g.p., art. 82, núm. 4°)
3. Adecúese el encabezado de la demanda, integrando el contradictorio con el extremo pasivo de la acción, a quien deberá identificar por su nombre completo, numero de identificación y domicilio (núm. 2°, *ib.*)
4. Infórmese, bajo juramento, “*la forma como (...) obtuvo*” la dirección electrónica o canal digital de la demandada, y alléguese “*las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar*” (Ley 2213/22, art. 6°, inc. 1°).
5. Acredítese la prueba del envío simultáneo de la demanda y sus anexos, por medio electrónico, a la demandada, o de la remisión física de tales documentos (art. 6°, inc. 5°, *ib.*).

Con todo, deberá **presentarse íntegramente la demanda** en formato pdf, con las correcciones ordenadas.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juz



Rdo. 11001 31 10 005 **2023 00106 00**

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ed2aa076e67a484a1761eb1e327580bbe71ed994b62748a737ef01c7e11ec7c**

Documento generado en 05/05/2023 05:24:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., cinco de mayo de dos mil veintitrés

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 2023 00109 00

Como la demanda satisface las exigencias de los artículos 82 y ss. del c.g.p., y aquellos otros contemplados en el artículo 390, *ib.*, el Juzgado,

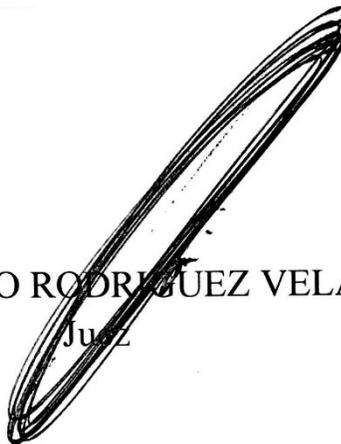
Resuelve:

1. Admitir la demanda verbal sumaria de modificación de custodia y cuidado personal, fijación de cuota alimentaria y regulación de visitas instaurada por Juan Carlos Ramos Pérez contra Sandra Marcela Ríos Rincón, respecto de la NNA MRR.
2. Imprimir al asunto el trámite establecido en los artículos 390 y ss. del c.g.p.
3. Notificar personalmente a la demandada, acorde con las previsiones de los artículos 290 y ss. del c.g.p., o aquella prevista en la ley 2213 de 2022, y hágasele saber que cuenta con el término de diez (10) días para contestar la demanda y formular los medios de defensa que considere pertinentes.
4. Notificar al Defensor de Familia adscrito al Juzgado.
5. Reconocer a Claudia Patricia Amézquita Almanza para actuar como apoderada judicial del demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg



Rdo. 11001 31 10 005 2023 00109 00

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2b120b7fd443552884609ce70e4af0362fca1b518e59da1d9b914cb448dd822**

Documento generado en 05/05/2023 05:24:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., cinco de mayo de dos mil veintitrés

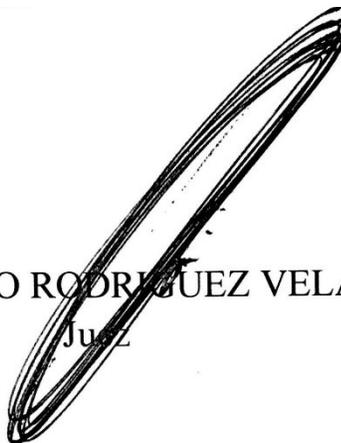
Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 **2023 00109 00**
(Corrige acta de reparto)

Para los fines pertinentes legales, se impone requerimiento al Centro de Servicios Administrativos y Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia de Bogotá, para que de inmediato proceda a corregir el “*acta individual de reparto*” de 22 de febrero de 2023, con secuencia 3887, asignada dentro del grupo de “*otros procesos y actuaciones*”, pues el asunto de la referencia se surtirá bajo la cuerda del **proceso verbal sumario**, y no aquel como por error quedó repartido. Así, cumplido lo ordenado en esta providencia, por la Oficina requerida deberá remitirse la respectiva acta aclaratoria, con las correcciones anotadas, previa la verificación de la correspondencia de grupo al que fue repartido, y se hagan las compensaciones y abonos pertinentes, si a ello hubiere lugar.

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2023 00109 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55b48c533a5bbb025fda968e3a1e7b1d6b29763d7224ba35aefcc8b2a33bd3e7**

Documento generado en 05/05/2023 05:24:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

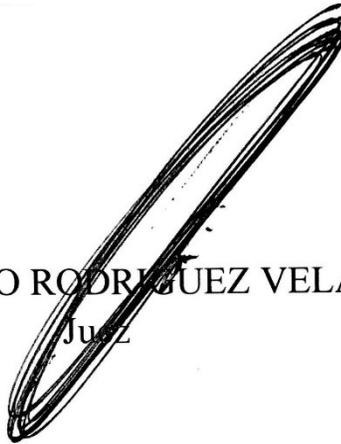
Bogotá, D.C., cinco de mayo de dos mil veintitrés

Ref. Ejecutivo, No. 11001 31 10 005 2023 00110 00

Al tenor del artículo 90 del c.g.p. se declara inadmisibile la demanda ejecutiva de alimentos, para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se acredite el derecho de postulación, como quiera que se dejó de allegar el poder correspondiente pese a que se enlistó como anexo de la demanda (art. 84, núm. 1º, *ib.*).

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2023 00110 00

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89ad0ee1802ee21502d4e304421642dce80e68103699600688b7f5b116634107**

Documento generado en 05/05/2023 05:24:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., cinco de mayo de dos mil veintitrés

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2023 00112 00

Como la demanda satisface las exigencias de los artículos 82 y ss. del c.g.p., y aquellos otros contemplados en el artículo 368, *ib.*, el Juzgado,

Resuelve:

1. Admitir la demanda de impugnación e investigación de paternidad instaurada por Jhonny Alfredo Reyes Huertas contra Mayra Alejandra Romero Velásquez [en investigación], y Jeisson Smith Buitrago Suárez [en impugnación], respecto de la NNA Eimy Salomé Buitrago Romero.
2. Imprimir al asunto el trámite establecido en los artículos 368 y ss. del c.g.p.
3. Notificar personalmente a los demandados, acorde con las previsiones de los artículos 290 y ss. del c.g.p., o aquella prevista en la ley 2213 de 2022, y hágaseles saber que cuentan con el término de diez (10) días para contestar la demanda y formular los medios de defensa que consideren pertinentes (art. 369, *ej.*). De acogerse la forma de notificación electrónica establecida en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, previamente se deberán allegar “*las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar*”, advirtiéndose que, ante la falta de cumplimiento de esa exigencia, no podrán reconocerse los efectos procesales del caso a ese acto de notificación.
4. Decretar la prueba de ADN al grupo conformado por el demandado (en impugnación), la progenitora y la NNA (c.g.p., art. 386). Por tanto, una vez se encuentre integrado el contradictorio, se dispondrá lo pertinente en cuanto a la fecha, hora y lugar de la respectiva toma de muestras.
5. Notificar al Defensor de Familia y agente del Ministerio Público adscritos al Juzgado.

6. Reconocer a Roberth Andrés Beltrán Martínez para actuar como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2023 00112 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7be739ac389b380f7f84ba6d46e8ded91faef5b184c81400a989ecda969a3b9**

Documento generado en 05/05/2023 05:24:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., cinco de mayo de dos mil veintitrés

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2023 00113 00

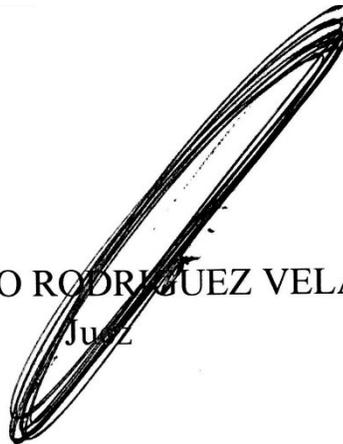
Al tenor del artículo 90 del c.g.p. se declara inadmisibile la demanda de privación de patria potestad, para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se allegue la demanda con el lleno de los requisitos legales (art. 80 y ss. *ib.*) y todos los anexos respectivos, incluyendo el memorial poder, como quiera que en el plenario únicamente obra la constancia de envío simultaneo de la demanda.

Con todo, deberá **presentarse íntegramente la demanda** en formato pdf, con las correcciones ordenadas.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2023 00113 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd919a2738cf17ea0f91ae4abc2061f42a62d6e62d9416d0a23bbc8e556b56a8**

Documento generado en 05/05/2023 05:24:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., cinco de mayo de dos mil veintitrés

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2023 00119 00

Al tenor del artículo 90 del c.g.p. se declara inadmisibile la demanda de cesación de efectos de matrimonio católico, para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

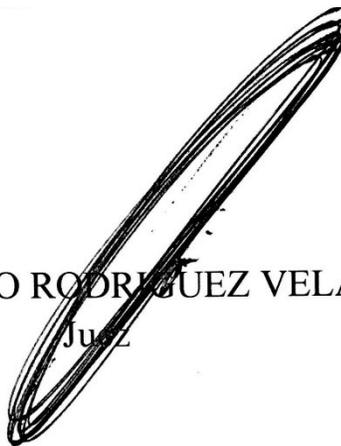
1. Adecúese el memorial poder, como quiera que el allegado se encuentra dirigido al Juez de Familia de Barranquilla (art. 84, núm. 1º, *ib.*).
2. Infórmese el último domicilio de los cónyuges indicando si la demandante aún lo conserva (art. 28, *ej.*).
3. Infórmese, bajo juramento, “*la forma como (...) obtuvo*” la dirección electrónica o canal digital del demandado, y alléguese “*las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar*” (Ley 2213/22, art. 6º, inc. 1º).
4. Infórmese el domicilio, la dirección física y aquella electrónica de la parte actora en el acápite de notificaciones correspondiente, las cuales no pueden ser las mismas de su apoderada judicial (c.g.p., art. 82, núm. 10º).
5. Apórtense los registros civiles de nacimiento de las partes con la respectiva anotación marginal del vínculo matrimonial, en procura de dar cumplimiento a las exigencias establecidas en los artículos 5º y 10º del decreto 1260 de 1970 (art. 84 núm. 2º, *ib.*).

Con todo, deberá **presentarse íntegramente la demanda** en formato pdf, con las correcciones ordenadas.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juz



Rdo. 11001 31 10 005 2023 00119 00

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a5f4dee630e54a9b3ccdae334badda621af3e5f0a9bfab65a866fbd3779bba9**

Documento generado en 05/05/2023 05:24:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., cinco de mayo de dos mil veintitrés

Ref. Ejecutivo, 11001 31 10 005 2023 00121 00

Como la demanda ejecutiva de alimentos presentada por María Eusebia Guevara Rocha, quien actúa en representación del NNA MESH, contra Daniel Salamanca Moreno, satisface las exigencias de los artículos 82 y ss. del c.g.p., y el título ejecutivo cumple los requisitos que reclama el artículo 422, *ibidem*, será menester librar auto de apremio, pero no en la forma solicitada en el líbello introductorio, sino en aquella que legalmente se considera [art, 430, *in fine*] dada la errónea aplicación del aumento previsto para las cuotas alimentarias.

Así las cosas, el Juzgado RESUELVE:

1. Ordenar a Daniel Salamanca Moreno, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto le pague al NNA MESH, representado legalmente por su progenitora, señora María Eusebia Guevara Rocha, la suma de **\$25'091.916**, por concepto de las cuotas de alimentos, de vestuario y educación adeudadas, conforme al acta de conciliación No. 22104/17 RUG 4366-2016 de 8 de mayo de 2017, suscrita ante la Comisaría 18 de Familia de Rafael Uribe Uribe de Bogotá, junto con los intereses legales causados a partir del día siguiente de la exigibilidad de cada cuota así:

Cuota Alimentaria			
Año	Valor cuota	No. de cuotas	Subtotal
Mayo de 2017	\$ 245.333	1	\$ 245.333
2017	\$ 320.000	7	\$ 2.240.000
2018	\$ 333.088	12	\$ 3.997.056
2019	\$ 343.680	12	\$ 4.124.162
2020	\$ 356.740	12	\$ 4.280.881
2021	\$ 362.484	12	\$ 4.349.803
2022	\$ 382.855	11	\$ 4.211.407
Total		\$ 23.448.641	

Vestuario		
Mes/año	2017	2018
Abril		\$ 260.225
Junio	\$ 250.000	
Diciembre	\$ 250.000	
Subtotal	\$ 500.000	\$ 260.225
Total	\$ 760.225	

Educación			
Año/Concepto	Útiles	Uniformes	Subtotal
2018	\$ 40.750	\$ 152.000	\$ 192.750
2019	\$ 58.450	\$ 146.000	\$ 204.450
2020	\$ 39.000	\$ 172.500	\$ 211.500
2021	\$ 43.250		\$ 43.250
2022	\$ 81.100	\$ 150.000	\$ 231.100
Total			\$ 883.050

Asimismo, para que, en lo sucesivo, le pague las cuotas que se causen con posterioridad a la demanda, y hasta el cumplimiento definitivo de la obligación (c.g.p., art. 431).

Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

2. Negar el mandamiento ejecutivo respecto de los uniformes y útiles escolares del año 2017, como quiera que el título base de la ejecución data de mayo de dicha anualidad, por ende, cualquier gasto anterior a dicha fecha no se encuentra contemplado para su cobro.

3. Imprimir al asunto el trámite establecido en los artículos 430 y ss. del c.g.p.

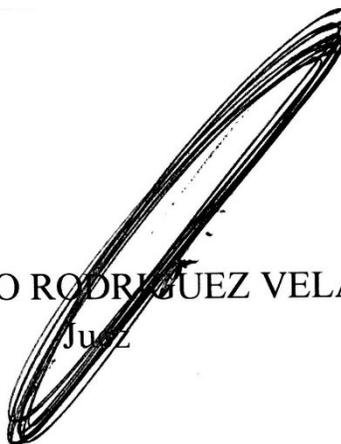
3. Notificar personalmente al demandado, acorde con las previsiones de los artículos 290 y ss. del c.g.p., a menos que dicho acto procesal se surta de manera electrónica, como de esa manera lo prevé ley 2213 de 2022. Hágase saber al ejecutado que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar, o de diez (10) días para presentar excepciones de mérito, los cuales correrán simultáneamente (arts. 431 y 442, *ej.*).

5. Reconocer a Lincon Heraldo Peña Blanco para actuar como apoderado judicial de la ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2023 00121 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec5a1a368d20a3344cbcd36396e0aea61c50a557f5f0ad82f121b2d0101cc4f8**

Documento generado en 05/05/2023 05:24:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., cinco de mayo de dos mil veintitrés

Ref. Ejecutivo, 11001 31 10 005 2023 00123 00

Al tenor del artículo 90 del c.g.p. se declara inadmisibile la demanda, para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Adecúese la demanda, el poder y la naturaleza del presente asunto, como quiera que el poder otorgado se limita al proceso de aumento de cuota alimentaria pero las pretensiones del líbello refieren proceso ejecutivo de alimentos (art. 82, núm. 4° y 84 núm. 1° *ib.*).

2. Exclúyase la pretensión de intereses moratorios, dada su inadmisibilidad en esta clase de asuntos, por tratarse de una obligación civil (C.C., art. 1617).

3. De tratarse de proceso ejecutivo, y como se trata de título de carácter complejo respecto de los *ítems* educación y salud, deberán allegarse todos los documentos que así lo complementen (art. 422 *ib.*).

4. Infórmese la dirección electrónica de las partes y el apoderado judicial en el acápite de notificaciones correspondiente, y específicamente respecto del demandado, dando a conocer “*la forma como (...) obtuvo*” dicho email y allegando “*las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar*” (Ley 2213/22, art. 8°, inc. 2° y c.g.p., art. 82, núm. 10°).

Con todo, deberá **presentarse íntegramente la demanda** en formato pdf, con las correcciones ordenadas.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg

Rdo. 11001 31 10 005 2023 00123 00

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a35358c543ab1e19c513b69bfc9094a916d9775185f7a57fa65079ce1a179e1**

Documento generado en 05/05/2023 05:24:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., cinco de mayo de dos mil veintitrés

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2023 00124 00

Como la demanda satisface las exigencias de los artículos 82 y ss. del c.g.p., y aquellos otros contemplados en el artículo 368, *ib.*, el Juzgado,

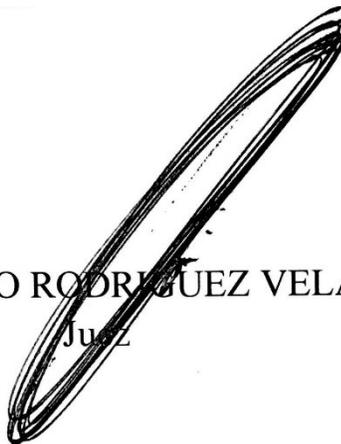
Resuelve:

1. Admitir la demanda de cesación de efectos civiles de matrimonio católico instaurada por Ingrid Juliette Castro Rincón contra Edgar Andrey Rico Díaz.
2. Imprimir al asunto el trámite establecido en los artículos 368 y ss. del c.g.p.
3. 3. Notificar personalmente al demandado, acorde con las previsiones de los artículos 290 y ss. del c.g.p., o aquella prevista en la ley 2213 de 2022, y hágasele saber que cuenta con el término de diez (10) días para contestar la demanda y formular los medios de defensa que considere pertinentes (art. 369, *ej.*). De acogerse la forma de notificación electrónica establecida en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, previamente se deberán allegar “*las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar*”, advirtiéndose que, ante la falta de cumplimiento de esa exigencia, no podrán reconocerse efectos procesales a ese acto de notificación.
4. Reconocer a Doris Patricia Cabeles García para actuar como apoderada judicial de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2023 00124 00

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2e2f1f659000858ba9f3a2e6f42996c39f2a171787ca9ed87c9e23075ef649d**

Documento generado en 05/05/2023 05:24:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>